

AUTO N. 06534

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de del 18 de enero 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el **oficio con radicado 2021EE99892 del 23 de mayo de 2021**, esta Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, requirió a la sociedad **RADA AESTHETIC & SPA LIMITADA BOGOTA**, con N.I.T.: 830130407-2, con el objetivo de verificar el cumplimiento normativo ambiental de las actividades de atención a la salud humana y de la práctica médica, entre otros, remitir a esta Autoridad la caracterización de vertimientos del establecimiento de comercio **RADA AESTHETIC & SPA**, ubicado en la Carrera 17 No. 109 - 47 de la localidad de Usaquén, de Bogotá D.C., para todos los puntos de descarga de conformidad con lo establecido en la Resolución 631 de 2015 y Resolución 3957 de 2009.

Que la sociedad **RADA AESTHETIC & SPA LIMITADA BOGOTA**, con N.I.T.: 830130407-2, mediante el **oficio con radicado 2021ER212686 del 4 de octubre de 2021**, remitió informe de **caracterización** de vertimientos vigencia 2021, del establecimiento de comercio **RADA AESTHETIC & SPA**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, evaluó la información relacionada en los antecedentes, referentes a las descargas del establecimiento de comercio RADA AESTHETIC & SPA, ubicado en la Carrera 17 No. 109 - 47 de la localidad de Usaquén, de Bogotá D.C., de la sociedad RADA AESTHETIC & SPA LIMITADA BOGOTÁ, según la caracterización realizada el 13 de septiembre de 2017, por el laboratorio ANALQUIM LTDA., emitiendo el **Concepto Técnico 12076 del 14 de octubre de 2021**, del que se procederá a señalar lo siguiente:

“(…)

4.1 Resultados Reportados en el Informe de Caracterización.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Vertimiento final calle 109 A área de parqueadero. Coordenadas geográficas: N: 4°41'39.49"; W: 74°02'49.23".
Fecha de cada caracterización	10/09/2021.
Laboratorio Realiza el Muestreo	ANASCOL S.A.S
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	ANASCOL S.A.S. (acidez total, Alcalinidad Total, Cadmio, Cianuro total, color Real (longitud onda: 525 nm) m1, Color Real (longitud onda: 620 nm) m1), Cromo, DBO5, DQO, Dureza cálcica, Dureza Total, Fenoles, Fosforo total, ortofosfatos, Grasas y aceites, PH, Sólidos sedimentables, Temperatura, Caudal, Mercurio, Nitratos, Nitritos, Nitrógeno total, Plata, Sólidos suspendidos totales, (surfactantes aniónicos), cadmio. ANASCOL USA Plomo.
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	SI ANASCOL S.A.S. Resolución No. 0212 del 05/03/2020 y No. 0369 del 13/05/2020. IDEAM. ANASCOL USA: Resolución No. E861142-23 del 01/07/2021.hasta 30/06/2022. NELAP RECOGNIZED ACCREDITATION BODY TNI.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal Aforado (L/seg)	Q= 0,042

4.1.1 RESULTADOS CARACTERIZACIÓN - VERTIMIENTO FINAL CALLE 109 A ÁREA DE PARQUEADERO. COORDENADAS GEOGRÁFICAS: N: 4°41'39.49"; W: 74°02'49.23".

PARÁMETRO	UNIDADES	NORMA (RESOLUCIÓN 631/2015) (RESOLUCIÓN 3957/2009* POR RIGOR SUBSIDIARIO)	RESULTADO OBTENIDO VERTIMIENTO FINAL CALLE 109 A ÁREA DE PARQUEADERO	CUMPLIMIENTO	CARGA CONTAMINANTE (KG/DÍA)
Temperatura	°C	30*	17,5-19	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	7,27-7,51	SI	NA
<u>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</u>	<u>mg/L O2</u>	<u>300</u>	<u>538</u>	<u>NO</u>	<u>0,65076480</u>
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	225	149	SI	0,18023040
<u>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</u>	<u>mg/L</u>	<u>75</u>	<u>118</u>	<u>NO</u>	<u>0,14273280</u>
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	0,1-0,7	SI	0,00084672
Grasas y Aceites	mg/L	15	11,1	SI	0,01342656
<u>Fenoles</u>	<u>mg/L</u>	<u>0,2</u>	<u>0,437</u>	<u>NO</u>	<u>0,00052860</u>
Surfactantes aniónicos	mg/L	10*	<0,400	SI	0,00048384
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	6,76	Análisis y Reporte	0,00817690
Ortofosfatos (P- PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	4,77	Análisis y Reporte	0,00576979
Nitratos (N- NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	<0,500	Análisis y Reporte	0,00060480
Nitritos (N-NO2-)	mg/L	Análisis y Reporte	0,0449	Análisis y Reporte	0,00005431
Nitrógeno Amoniacal (N- NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	6	Análisis y Reporte	0,00725760
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	87	Análisis y Reporte	0,10523520
Cianuro Total (CN-)	mg/L	0,5	<0,100	SI	0,00012096
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	<0,0100	SI	0,00001210
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	<0,0200	SI	0,00002419

PARÁMETRO	UNIDADES	NORMA (RESOLUCIÓN 631/2015) (RESOLUCIÓN 3957/2009* POR RIGOR SUBSIDIARIO)	RESULTADO OBTENIDO VERTIMIENTO FINAL CALLE 109 A ÁREA DE PARQUEADERO	CUMPLIMIENTO	CARGA CONTAMINANTE (KG/DÍA)
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	<0,00100	SI	0,00000121
Plata (Ag)	mg/L	0,5*	<0,0200	SI	0,00002419
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	<0,100	SI	0,00012096
Acidez Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	178	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	<5	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálctica	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	52	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO3	Análisis y Reporte	72,8	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm.) m1	m-1	Análisis y Reporte	3,7	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	2	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	1	Análisis y Reporte	NA

* Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015. La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorio acreditado por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. del decreto 1076 de 2015.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2021ER212686 del 04/10/2021, se encontró para el establecimiento **RADA AESTHETIC & SPA LIMITADA BOGOTÁ**, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 17 No. 109 - 47 lo siguiente:

VERTIMIENTO FINAL CALLE 109 A ÁREA DE PARQUEADERO. COORDENADAS GEOGRÁFICAS: N: 4°41'39.49"; W: 74°02'49.23": Los resultados obtenidos en la caracterización analizada evidencian el **INCUMPLIMIENTO** en el límite máximo establecido (...) para los parámetros Demanda Química de Oxígeno (DQO) (538 mg/L O₂) superando el límite establecido de (300 mg/L O₂), Sólidos Suspendidos Totales (SST) (118 mg/L) superando el límite establecido de (75 mg/L) y Fenoles (0,437 mg/L) superando el límite establecido de (0,2 mg/L). Igualmente, el parámetro plomo (Pb) reporta el valor de (<0,1 mg/L) siendo susceptible a sobrepasar el límite máximo establecido en la Resolución 631 de 2015.

Lo anterior puede generar un posible riesgo de afectación al recurso hídrico de la ciudad, por las condiciones del vertimiento que se evidencian en el incumplimiento de los parámetros anteriormente mencionados y las concentraciones de sustancias de interés sanitario y ambiental que se están vertiendo a la red de alcantarillado público de la ciudad.

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2021ER212686 del 04/10/2021 del establecimiento **RADA AESTHETIC & SPA LIMITADA BOGOTÁ**, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	(...)	(...)
<p>Sobrepasó el límite de los parámetros: Fecha de Caracterización: 10/09/2021. Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo: Vertimiento final Calle 109 A área de parqueadero. Coordenadas geográficas: N: 4°41'39.49"; W: 74°02'49.23". Resultados obtenidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - <u>Demanda Química de Oxígeno (DQO) (538 mg/L O₂)</u> superando el límite establecido de (300 mg/L O₂). - <u>Sólidos Suspendidos Totales (SST) (118 mg/L)</u> superando el límite establecido de (75 mg/L). - <u>Fenoles (0,437 mg/L)</u> superando el límite establecido de (0,2 mg/L). 	(...)	(...)

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas*

propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo*

dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que, de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.*”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Aunado a lo anterior, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto *“Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana”*, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel

de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que, así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en el Concepto Técnico 12076 del 14 de octubre de 2021, en el cual se señalan conductas presuntamente constitutivas de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental presuntamente infringida en materia de vertimientos, así:

- **Resolución 631 de 17 de marzo 2015** “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximo permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”

El artículo 14 de la precitada Resolución, entre otras cosas, prescribe:

“ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

PARAMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES DE LA ATENCION A LA SALUD HUMANA. ATENCION MEDICA CON Y SIN INTERACCION	ACTIVIDADES DE LA ATENCION A LA SALUD HUMANA. HEMODIALISIS Y DIALISIS PERITONEAL	POMPAS FUNEBRES Y ACTIVIDADES VRELACIONADAS
Generales				
(...)				
(...)				
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O2</i>	200,00	<i>800,00</i>	<i>600,00</i>
(...)				
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	50,00	<i>100,00</i>	<i>100,00</i>
(...)				

(...)” Negrilla fuera de texto

Por su parte, el artículo 16 dispone:

“ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
(...)		

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O2</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>
(...)		
<i>Sólidos Suspendedos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.</i>

(...)"

- **Resolución 3957 de 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital",

"(...) Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) *Aguas residuales domésticas.*

b) *Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*

c) *Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

(...)

Tabla B

Parámetro	Unidades	Valor
(...)		
<i>Compuestos Fenólicos</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,2</i>
(...)		

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó el parámetro de Compuestos Fenólicos, acogiéndose los valores de referencia establecidos en la tabla B del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Que así las cosas, y conforme lo indica el Concepto Técnico 12076 del 14 de octubre de 2021, se evidenció que la sociedad RADA AESTHETIC & SPA LIMITADA BOGOTA, con N.I.T.: 830130407-2, en su sede RADA AESTHETIC & SPA, ubicada en Carrera 17 No. 109 - 47 de la localidad de Usaquén, de Bogotá D.C., presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

Según Resolución 631 de 2015:

- Demanda Química de Oxígeno (DQO) se encuentra en 538 mg/L O₂, siendo el límite máximo permisible 200 mg/L O₂.
- Sólidos Suspendidos Totales (SST) se encuentra en 118 mg/L, siendo el límite máximo permisible 50 mg/L.

(...)

Según la Resolución SDA 3957 de 2009 (tabla B), por rigor subsidiario:

- Compuestos Fenólicos se encuentra en 0,437 mg/L, siendo el límite máximo permisible 0,2 mg/L O₂.

Que, en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad RADA AESTHETIC & SPA LIMITADA BOGOTA, con N.I.T.: 830130407-2, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“(…) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - **Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio** de carácter ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **RADA AESTHETIC & SPA LIMITADA BOGOTA** con N.I.T.: 830130407-2; con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en su sede **RADA AESTHETIC & SPA**, ubicada en la Carrera 17 No. 109 - 47 de la localidad de Usaquén, de Bogotá D.C., según lo expuesto en el **Concepto Técnico 12076 del 14 de octubre de 2021** y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto Administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad RADA AESTHETIC & SPA LIMITADA BOGOTA, con NIT 830130407-2, en la Carrera 17 No. 109 - 47, de la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico: financiero@sergiorada.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-3193**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

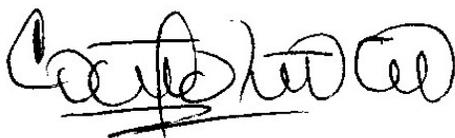
ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de diciembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1118 DE 2021	FECHA EJECUCION:	21/12/2021
---------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	21/12/2021
----------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ	CPS:	CONTRATO 2021-1118 DE 2021	FECHA EJECUCION:	21/12/2021
---------------------------------	------	-------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/12/2021
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------